

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ROSSANA CORRALES HIDALGO**, con escrito allegado de oficiar a la Policía Nacional. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2022-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2296

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se requiera a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo, lo cual será negado por las siguientes razones: El oficio fue enviado a la parte actora el 02 de junio y el memorial de requerir fue recibido el 28 de julio, sin que exista constancia de la fecha de radicación ante dicha entidad; motivo por el cual, este Despacho debe primero verificar que dicha dependencia haya recibido la orden; además, si ha transcurrido un tiempo prudencial para oficiarle.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que solo sería procedente oficiar al Grupo Automotores para que informe si se registró la orden, pero no para que proceda con la inmovilización, pues su deber es una vez sea advertido el vehículo en circulación realizar la inmovilización, pero no es desplegar un operativo para tal fin.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Policía Nacional (Grupo automotores), conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2418caa689767e4a5ceb6072ca917fa8861e5c9b03a50e1d64faf927261fa3d4**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **JAIME ALFREDO QUIÑONEZ ARTEAGA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2023-00246-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursa en su Despacho bajo el número de radicación 2022-00292, ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva a la solicitud de remanentes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bbc5ae1c7bdc9adb9b2d0c09ad5c1d5f3f9ef75f53b94807704b24075bad**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, en contra de **MANUEL ESTEBAN ÁLVAREZ GUZMAN**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2007-00292 y queda con radicado 2023-00529. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295
Radicación No. 2023-00529-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, se ha requerido a Comfenalco EPS a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización y las direcciones físicas y electrónicas del demandado.

Por otro lado, se tiene que la parte actora, allegó memorial en el cual solicitaba se requiriera a la EPS a fin de que diera respuesta al requerimiento anterior, no obstante, dado que esta ya brindó la información solicitada, será puesta en conocimiento y se agregará sin consideración la petición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta emitida por Comfenalco Valle EPS.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la petición de oficiar a COMFENALCO EPS, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8395bc01635962aef808f9ac232dd3c2cf7dd20ce9a16558b0dabbb49cc511a0**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **JESSICA ALEJANDRA RAMOS PERNIA cesionaria de INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**, contra **ALEJANDRO LÓPEZ MENDOZA** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297
RAD: 2023-00884-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar al demandado, en razón a que se realizó la notificación del señor Alejandro López Mendoza, en la Cra 43 Sur #19-14, en Jamundí, la cual obtuvo como resultado *“SE REALIZARON 3 VISITAS NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA”*. Conforme a lo anterior, este Despacho estima que no es procedente dicha petición, por cuanto el emplazamiento se ordena cuando el demandante desconozca el lugar en donde puede ser citado el demandado¹, por cuanto la notificación fue devuelta por no residir o trabajar este en el lugar², presupuesto que no se cumple en el presente caso.

Así las cosas, se instará a la parte actora a fin de que intente la notificación con otra empresa de mensajería y de las resultas dependerá si se ordena o no el emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **ALEJANDRO LÓPEZ MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

¹ Artículo 293, Código General del Proceso.

² Numeral 4, artículo 291, Ibidem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8abd05302dcbcb813cf116dd2c0b22f65ef58c0810825e26920352826cca**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAÑO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01198. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298
Radicación No. 2023-01198-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAÑO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Lo que se presume que es la constancia del envío del poder, es ilegible, por lo tanto, sírvase aportar nuevamente dicho anexo.
2. El pagaré N° 1107055855 no es totalmente legible, sírvase allegarlo nuevamente. Del mismo se deduce que el capital suscrito fue por \$22.881.500 Mcte, no obstante, en el hecho primero se informa como capital \$22.851.500 Mcte. En caso de no existir error, hacer caso omiso.
3. En el pagaré se infiere que la tasa pactada en letras es de cinco puntos, no obstante, en números al parecer está escrito 9.15%. Conforme a lo anterior, en caso de que el 5% no sea la tasa de interés corriente, sírvase corregir el hecho 1.2 y la pretensión 1.1; en el caso contrario, hacer caso omiso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f79622dac4c0a9a2b07fa06e312b7d120af667e51b36e918064a9a5bdbee5**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, en contra de **FABIO ARANGO BARONA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01200._Sírvese proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300
Radicación No. 2023-01200-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** y en contra de **FABIO ARANGO BARONA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aclarar el motivo por el cual el Contrato de Prenda fue suscrito por la señora Viviana Arango Serna, pero el Registro de Garantía Mobiliaria y en consecuencia la solicitud fue por Fabio Arango Barona.
2. Sírvese aportar el Certificado de tradición, actualizado, dado en prenda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, identificada con T.P. N° 291.286, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632dc8cc8459dd313d3656cfe0c14819eca82ad568d7018849177bc0713f005**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FABIO CASTRO RAMÍREZ**, quien actúa a través del endosatario en procuración **EDWARD URBANO GÓMEZ**, contra **PABLO ELIECER GARCÍA CASTIBLANCO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2301

Radicación No. 2023-01201-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar si conoce o no el correo electrónico del demandado, por cuanto en el juramento realizado en el acápite de notificaciones se relaciona persona ajena al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **EDWARD URBANO GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 89.468, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f8b56c4f817bbd83efbb5a56e7dceac00173987f711b879412a3dec39319a**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, contra **JUAN ELIECER LÓPEZ GARCÉS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01203, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 20230-01203-00

INTERLOCUTORIO No. 2302

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN ELIECER LÓPEZ GARCÉS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 800.037.800-8**, contra **JUAN ELIECER LÓPEZ GARCÉS**, identificado con la **C.C N° 1.130.659.608**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 069156110001218:

1. Por la suma de **\$16.384.989 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del **TCERO+14-0% Efectiva Mensual**, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 23 de septiembre de 2022 y hasta el 13 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$94.274 Mcte**, por concepto de otros.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la

obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN ELIECER LÓPEZ GARCÉS**, identificado con **C.C. N° 1.130.659.608**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$27.350.875,5 Mcte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.**, identificado con **T.P. N° 35.381**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f2a928caf12dc18b61fc88eed07a651505284f0369aa12441d1bd500700d4**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **JORGE CRISTIÁN MOSQUERA ROJAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2303
Radicación No. 2023-01204-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase informar cada uno de los valores que componen lo solicitado como otros conceptos, además, aportar el respectivo sustento por cada uno.
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con T.P. 267.907, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3e00882d9e2b63f7400e71306198bfd6da9092c370887daa67f595ee9d70f**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **STECKERL ACEROS S.A.S**, quien actúa a través de la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S**, contra **MARIA BETTY ORTIZ OROBIO**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01205, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01205-00
INTERLOCUTORIO No. 2304

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **STECKERL ACEROS S.A.S**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA BETTY ORTIZ OROBIO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **STECKERL ACEROS S.A.S**, identificado con **NIT. N° 900.499.032-2**, contra **MARIA BETTY ORTIZ OROBIO**, identificada con la **C.C N° 27.271.279**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA N° CNI0044991:

1. Por la suma de **\$18.149.296,65 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte nuevamente los Folios N° 34 y 35 del escrito de demanda, por cuanto estos son ilegibles.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **COVENANT BPO S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.342.214-5**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73ee87cba0e10900dabad6bc6321518143e0ea976fabd6af11083527d0c5**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEV ASESORIAS S.A.S**, contra **HERIBERTO LARA LEZAMA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306
Radicación No. 2023-01206-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la fecha de causación de los intereses solicitados en la pretensión N° B y C, por cuanto se indicó como fecha de vencimiento 06 de junio, cuando el pagaré se encuentra plasmado el 05 de junio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MEV ASESORIAS S.A.S**, identificado con NIT N° 901.206.517-1 , para que actúe en calidad de firma apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a423979a113aeed0e7819a2c7f90abcb20319bbd026593309dd0cf42b485e**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **NELLY ZAMORA RUÍZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01210. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307
Radicación No. 2023-01210-00

Jamundí, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **NELLY ZAMORA RUÍZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Lo que se presume que es la constancia del envío del poder, es ilegible, por lo tanto, sírvase aportar nuevamente dicho anexo.
2. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39647f2e1f18f4668f9a683d613103d301fa9f1b36036a01b57eecd657584065**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEV ASESORIAS S.A.S**, contra **YAMILETH AGUIRRE TRUJILLO Y HUGO ARMANDO LEÓN BOHORQUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01212

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2308

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor YAMILETH AGUIRRE TRUJILLO Y HUGO ARMANDO LEÓN BOHORQUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor YAMILETH AGUIRRE TRUJILLO Y HUGO ARMANDO LEÓN BOHORQUEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404000001961:

1. **434.547,3127 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$2.333.989,17 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.15% E.A., causados y no pagados entre el 17 de marzo de 2023 y hasta el 25 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-962585** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEV ASESORIAS S.A.S, identificado con NIT N° 901.206.517-1, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79cc06f8851279ff1b47758c04c7b53dc3db4cac55ef58fcc6afd1afdce3f24**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en contra de **CLAUDIA MARICEL PERDIGÓN OSPINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01213._Sírvasse proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2309
Radicación No. 2023-01213-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** y en contra de **CLAUDIA MARICEL PERDIGÓN OSPINA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 1125 de 2023, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado.
2. Sírvasse aportar el escrito que le fue enviado a la deudora, por correo electrónico, el día 18 de julio de 2023.
3. Sírvasse aclarar por cuanto la solicitud de entrega voluntaria fue enviada el día 18 de julio de 2023, por lo que la deudora tenía hasta el 26 de julio para la realizar dicha entrega; no obstante, el 26 de julio fue presentada la solicitud de aprehensión.
4. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del vehículo actualizado.
5. Corríjase el acápite de notificaciones, por cuanto se omitió indicarse la dirección de residencia de la señora Perdigón.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11524a1137df3853906580c09c19abe55cf1d60a64408e246a63e1d29a442dbc**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA VALENCIA DÁVILA**, contra **AN ARQUITECTURA EU y ÁLVARO ENRIQUE NOVOA LOZANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310
Radicación No. 2023-01215-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el acápite de cuantía debe asignársele un valor, el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar los Certificados de Tradición, actualizados, de los bienes perseguidos, en aras de verificar su situación jurídica. Además, en caso de pertenecer al demandado derecho de cuota parte, indicar en que porcentaje.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JULIANA VALENCIA DÁVILA** identificada con T.P. N° 222.682, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77b65509403fd02e7039057d7ff01658ab8f976d859c688ba3a643714a8eeb**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **ALEYDA RESTREPO RINCÓN**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01216, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01216-00
INTERLOCUTORIO No. 2311

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEYDA RESTREPO RINCÓN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P**, identificado con **NIT. N° 800.167.643-5**, contra **ALEYDA RESTREPO RINCÓN**, identificada con la **C.C N° 31.533.190**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 23791245:

1. Por la suma de **\$6.592.376 Mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **05 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con **T.P. N° 253.862**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd2c146ee9faf9442c974ec6a835d3d14942b53b84c3ba0e9481a45fce62e0**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** con medidas previas, propuesto por **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHAN CARLOS HERNÁNDEZ OCHOA** contra **ORFELINA VICTORIA DE VALENZUELA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313
Radicación No. 2023-01219-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el motivo por el cual el recibo de pago del mes de abril de 2019, fue suscrito por el señor Brayan Prada quien no se encontraba autorizado para recibir el valor de la cuota.
2. Sírvase aclarar el motivo por el cual el recibo de octubre de 2019 dice en letras \$350.000 cuando su valor en números es \$650.000.
3. Sírvase aclarar el motivo por el cual el recibo de agosto de 2020 dice en letras \$600.000 cuando su valor en números es \$650.000.
4. Sírvase aclarar el motivo por el cual el recibo de noviembre de 2020 dice en letras \$600.000 cuando su valor en números es \$650.000.
5. Manifieste expresamente si conoce o no el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JHAN CARLOS HERNÁNDEZ OCHOA**, identificada con T.P. N° 401.991, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068aaa43a71120c795b2083fa2996fb59a6e1794b0902b6556d08f09cb8191c9**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **LEYDY MILENA CORTEZ CARDENAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01221

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314

Jamundí, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada en contra de la señora LEYDY MILENA CORTEZ CARDENAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEYDY MILENA CORTEZ CARDENAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8030091254:

- 1.1. **\$17.795.163 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000144374:

- 2.1. **204,86509 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 29 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023.
- 2.2 **1.811,8251 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.20% E.A, causados y no pagados entre el 30 de abril de 2023 y 29 de junio de 2023.
- 2.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 2.4. **125.539,5083 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-103801** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442

del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S.A, identificada con NIT. N° 900.948.121.7, para que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589d1494d4a429efdbc5f7bdaa3c5f65d0c5fc0f7b53318caa8aac8a0849aa1**

Documento generado en 31/10/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>